



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca,

19 MAY 2017

VISTOS:

Expediente N° 0021-2016-GRC-STPAD; Resolución de Órgano Instructor N° 003 - 2016-GR.CAJ-DRA/DA (MAD N° 2301867), de fecha 20 de mayo de 2016; Escrito de descargo de fecha 30 de mayo de 2016 (MAD N° 2311971); Informe de Órgano Instructor N° 001-2017-GR.CAJ/DRA/DA (MAD N° 2912978), de fecha 04 de mayo de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 12 de abril de 2016 se apersonó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios¹ Doña Mercy Jesús Jacinto Medina, servidora adscrita a la Oficina del Centro de Información y Sistemas de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante la denunciante), con la finalidad de interponer una denuncia (Fs. 05) contra Doña Haydee Balbina Palomino Saldaña, servidora pública adscrita a la Dirección de Abastecimientos², por presuntos actos de violencia física que la última de las referidas ejerciera en su contra.

Que, en ese contexto, vía Resolución de Órgano Instructor N° 003 - 2016-GR.CAJ-DRA/DA (MAD N° 2301867), de fecha 20 de mayo de 2016, se resolvió en su artículo Primero lo siguiente: "**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora Haydee Balbina Palomino Saldaña, Personal de Limpieza de la Dirección de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita el literal c), del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que considera como falta: "c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; consecuente con ello, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2016 (Fs. 30-31) la investigada presentó su descargo.

Luego, vía Informe de Órgano Instructor N° 001-2017-GR.CAJ/DRA/DA (MAD N° 2912978 – Fs. 44 y 45), de fecha 04 de mayo de 2017, el Director de Abastecimiento (Órgano Instructor) se dirige a la Directora de Personal (Órgano Sancionador) emitiendo pronunciamiento sobre la falta imputada; es así, que a través de la Carta N° 032-2017-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 2916498 – Fs. 47), de fecha 05 de mayo de 2017, la Dirección de Personal comunicó a la investigada sobre la recepción del Informe de Órgano Instructor, dando a conocer que en esta etapa puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, sin embargo, pese a haber sido válidamente notificada, no solicitó tal intervención, correspondiendo en esta etapa emitir la respectiva decisión.

¹ En adelante Secretaría Técnica.

² Actualmente sin vínculo laboral.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 19 MAY 2017

B. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, corresponde desarrollar los supuestos que configuran la presunta comisión de la falta imputada a la procesada, siendo necesario para ello, analizar las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos vertidos en el escrito de descargo presentado por la parte investigada.

ARGUMENTOS DEL DESCARGO:

Que, el fundamento *Primero* del escrito de descargos hace referencia a la descripción de los hechos plasmados en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y que éstos tendrían como antecedente que la denunciante y presunta agraviada Mercy Jesús Jacinto Medina la denigrara públicamente ante sus compañeras de estudio de la Universidad, por laborar como personal de servicio en esta Sede; añade en su fundamento *Segundo* que dicha situación le causó bastante incomodidad, manifestando que si desarrolla labores como personal de servicio es porque no tiene otra oportunidad y asume tal actividad con dedicación y eficiencia, lo que no le da derecho a la supuesta agraviada para dañar su imagen como mujer y estudiante ante sus compañeras.

En el fundamento *Tercero* de los descargos, la investigada señala que la conducta de la denunciante le ha causado daño moral y personal, por lo que fue a reclamarle a la oficina donde trabaja y decidieron ambas conversar en un ambiente privado para no dañar la imagen del Gobierno Regional y es ahí donde se alteró el clima de la conversación y se han producido agresiones verbales mutuas llegando a las agresiones físicas, siendo la denunciante la que procedió a arañarle las manos para luego intentar agredirle el rostro, hecho que no fue posible porque no lo permitió, cogiéndola de las manos y propinándole una cachetada. Manifiesta que los hechos fueron producidos por ambas trabajadoras (denunciante y supuesta agraviada), en tal sentido, en su Otrosí solicita que el procedimiento disciplinario se amplíe también contra la denunciante Mercy Jesús Jacinto Medina, estando a que los hechos investigados son consecuencia de actos discriminatorios por parte de tal servidora, habiendo esta última incurrido en la falta prevista en el literal m) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, los hechos de violencia que se investigan en el presente procedimiento han sido narrados por la servidora Mercy Jesús Jacinto Medina en su denuncia escrita obrante a fojas 05, señalando que el día 12 de abril de 2016 la servidora Haydee Balbina Palomino Saldaña se acercó a su oficina ubicada en el Centro de Información y Sistemas diciéndole que quería conversar, por lo que fueron al baño del quinto piso donde empezó a increparle cuestiones de índole privado, gritando y alterándose en varias oportunidades para luego cogerla del pelo, patearla en varias oportunidades y abofetearla. Adjunta fotografías.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

19 MAY 2017

Cajamarca,

Concordante con ello, mediante "*ACTA DE AMPLIACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS*", de fecha 14 de abril de 2016 (Fs. 10-11), la denunciante añadió que con su presunta agresora son compañeras de estudio en la Universidad Privada del Norte en la carrera de Ingeniería Industrial y que el día domingo 03 de abril de 2016 reunidos con sus compañeros de clase con motivo de la celebración del cumpleaños de uno de ellos, a donde no asistió la denunciada, estuvieron comentando respecto a un trabajo de estadística en el que todos tuvieron dificultades, donde expresó que la denunciada probablemente también tuvo dificultades debido a que labora en el área de limpieza de la Dirección de Abastecimiento de esta Sede, por lo que no habría tenido acceso a los datos; frente a dicho comentario su compañera Analí Gallardo Marín señaló que la denunciada laboraba como Asistente de Gerencia, versión que creyó conveniente aclarar pues según refiere, tenía conocimiento que labora en la Dirección de Abastecimientos. Agrega que su compañera de nombre Mirella Vásquez interpretó que el referido comentario ofendía a la denunciada, increpando que no le parecía que estén hablando así y menos cuando no está presente, pues le pareció que se le estaba discriminando; por lo que la denunciante y sus compañeros habrían aclarado que no existía ánimo alguno de discriminar a lo que respondió "*disculpen si las mal interpreté*". Que dichos comentarios habrían sido comunicados a la investigada de manera equivocada, razón por la que el día 12 de abril de 2016 la agredió e insultó.

Por otro lado, en el "*ACTA DE VERIFICACIÓN INMEDIATA*" de fecha 12 de abril de 2016 (Fs. 09-10) consta la declaración de la denunciada Haydee Balbina Palomino Saldaña quien manifestó que ciertamente el día 12 de abril de 2016 buscó a la denunciante en su centro de labores para entablar una conversación por asuntos extra laborales, pues uno de sus compañeros le mencionó que el día domingo 03 de abril de 2016 la denunciante comentó frente a todos sus demás compañeros de clase que su persona trabaja en el Gobierno Regional como personal de limpieza, "*que usa un uniforme plomo, que ni se cambia, que da lástima*", entre otros dichos que considera denigrantes, razón por la que le pidió explicaciones y la conversación se acaloró y pasaron a discutir alzando la voz, por lo que ante su indignación le propinó una cachetada y la denunciante se abalanzó hacia su persona pero la tomó de los brazos y no pudo agredirla. Asimismo, en el apartado "*observaciones*" del *Acta* referida se aprecia que la declarante prefiere reservar el nombre de los compañeros a los que hace alusión por no causarles inconvenientes.

Que, de la precitada *Acta* se desprende que la hoy investigada afirma haber agredido a la denunciante dándole una cachetada, declarando: "*...Es así que se acaloró la conversación y pasamos a discutir alzando la voz y ante mi indignación le propiné una cachetada...*"; versión que vuelve a confirmar en su escrito de descargo en cuyo fundamento *Tercero* refiere haberle propinado una cachetada a la denunciante, por lo que se ha corroborado la agresión de parte de doña Haydee Balbina Palomino Saldaña contra doña Mercy Jesús Jacinto Medina, esto, en horario de trabajo y en los servicios higiénicos ubicados en el quinto piso del local institucional, vulnerando la obligación prevista en el artículo 16° literal j) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: "*Artículo 16°.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: ...j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo*".

Es de verse que en el fundamento *Tercero* del descargo presentado, la investigada refiere que la denunciante le arañó las manos y luego intentó agredirla; sin embargo, dicha versión resulta distinta a la que consta en el "*Acta de verificación inmediata*" (Fs. 06-07) donde no hizo referencia a los supuestos arañones.

Concordante con ello, debe considerarse que en el otrosí de su descargo, la infractora solicita que se amplíe la investigación contra la denunciante Mercy Jesús Jacinto Medina por la falta prevista en el literal m) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "*Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica*" y no por agresiones físicas, situación que trae abajo su versión de haber sido arañada por



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, **19 MAY 2017**

la denunciante, más aún si en su declaración tomada el mismo día de los hechos no mostró los supuestos arañones, ni hizo mención sobre tal agresión.

▪ **SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA LA DENUNCIANTE:**

Que, en el Otrosí de los descargos presentados, la infractora solicita se amplíe la investigación contra la denunciante, esto, por los actos vejatorios y discriminatorios respecto a la labor de limpieza que realiza en esta Entidad y que la misma habría aceptado en su denuncia, incurriendo así en la falta de carácter disciplinario descrita en el literal m) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dicta: *"Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario: ...m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica"*.

Que, la infractora refiere que los actos discriminatorios que alega haber sufrido han sido aceptados por doña Mercy Jesús Jacinto Medina en su escrito de denuncia (Fs. 05); sin embargo, revisada la misma no se aprecia que dicha servidora haya aceptado tal accionar, limitándose a describir los hechos de violencia sufridos; asimismo, revisada el *"Acta de ampliación de denuncia"* (Fs. 10-11), tampoco se advierte que la denunciante haya aceptado haber discriminado a la infractora, señalando que en la reunión mantenida con sus compañeros de estudios aclaró que la labor que realiza la investigada en esta Entidad es como personal de limpieza y no como asistente de gerencia como refirió su compañera Analí Gallardo Marín.

Que, vistas las declaraciones expuestas por las partes involucradas se desprende que los presuntos comentarios discriminatorios lanzados por la servidora Mercy Jesús Jacinto Medina se dieron en una reunión de compañeros de estudios de universidad donde no se encontraba doña Haydee Balbina Palomino Saldaña, siendo que ésta última se habría enterado de tal hecho a través de sus compañeros a los que no quiso identificar, pues en las *"Observaciones"* de su declaración contenida en el *"Acta de verificación inmediata"* se advierte que: *"La declarante manifiesta que prefiere reservar el nombre de los compañeros a los que hace alusión por no causarles problemas"*.

En ese sentido, siendo que la presunta conducta discriminante no ha sido presenciada por la Sra. Haydee Balbina Palomino Saldaña, sino que se enteró por terceros a los que prefirió no identificar; y no ha sido aceptada como tal por la servidora Mercy Jesús Jacinto Medina, resulta improcedente su petición de ampliar la investigación contra la última de las referidas por la falta descrita en el literal m) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no existir mérito probatorio que justifique el inicio de dicha acción.

▪ **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes, que serán valoradas en relación al caso que ocupa el presente procedimiento:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**
 - En el presente caso se advierte afectación a la integridad física de la servidora agraviada.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**
 - En este caso no se configura esta condición debido a que la infractora desde el inicio de las investigaciones ha declarado ser autora de la agresión física contra su compañera de trabajo.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca,

19 MAY 2017

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
- El cargo ostentado por la infractora corresponde al de personal de limpieza de esta Sede Regional, cargo que no califica como personal directivo o similar.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
- Las circunstancias que rodean la infracción cometida, según las involucradas, derivan de un contexto estrictamente privado ocurrido días antes de la agresión; sin embargo, la infractora buscó tratar dicha discrepancia privada en el horario de trabajo y en las instalaciones de la Entidad.
- e) Concurrencia de varias faltas:
- Solo se advierte la comisión de la prevista en el artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
- El presente caso la falta ha sido cometida solamente por la infractora.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
- La infractora no tiene antecedentes en la falta incurrida.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
- La falta incurrida no tiene naturaleza continuada, se ha ejecutado en un solo acto.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
- No se ha develado beneficio obtenido por la infractora derivada de la infracción cometida.

Por lo expuesto y evaluadas las condiciones de graduación de sanción previstas en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a la infractora con suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la Sra. HAYDEE BALBINA PALOMINO SALDAÑA sobre ampliación de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Mercy Jesús Jacinto Medina por la falta descrita en el literal m) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; **DÉJESE A SALVO SU DERECHO** para que interponga su denuncia con las formalidades previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 005 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, **19 MAY 2017**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la Sra. HAYDEE BALBINA PALOMINO SALDAÑA, en su condición de personal de limpieza de la Dirección de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca, con TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en artículo 85° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERA: DISPONER que aun cuando la infractora no tenga vínculo laboral con esta Entidad, la sanción impuesta **SE EJECUTARÁ EN EL MARCO DE SUS POSTERIORES RELACIONES CON EL ESTADO**, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único, de conformidad con el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.

ARTÍCULO CUARTO: La ciudadana sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se cuestiona, en el presente caso, ante la Dirección de Personal de la Sede Gobierno Regional Cajamarca que acciona como Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por este mismo órgano y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a la sancionada en el domicilio que indica en su escrito de descargo sito en la **Avenida Perú N° 422 de la ciudad de Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL

Abg. Mg. Rocio E. Salazar Chero
DIRECTORA